

Proceso: 2021-0127

josé eufracio cabezas moreno <procesosjose20@gmail.com>

Vie 10/02/2023 11:03

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianacruz.m@hotmail.com <dianacruz.m@hotmail.com>; luzlunaabogada@hotmail.com <luzlunaabogada@hotmail.com>

Respetuosamente me permito hacer llegar a ese Despacho, memorial, mediante el cual se solicita revocar el auto de fecha seis (6) de febrero de la presente anualidad, por las consideraciones expuestas en el escrito.

Procesos en que son demandados como herederos determinados los señores: Luisa Katerin Parraga Bello, Jeudy Carolina Parraga Bello y Camilo Arsenio Parraga Ramirez, del señor ALIRIO PARRAGA GOMEZ, (q.e.p.d.).

Lo anterior para conocimiento de ese Despacho y fines pertinentes

Ruego acusar recibo de la presente comunicación.

Jose Eufracio Cabezas Moreno
c.c. n° 11.450.315 de Apulo (C/marca)
T.P. No. 210.770 C. S. de J.



Doctor

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Juez primero (1°) de Familia de Soacha Cundinamarca
Bogotá, D.C.

2021 - 00127

UNIÓN MARITAL DE HECHO

JOSE EUFRACIO CABEZAS MORENO, Actuando como apoderado de la parte demandada, conformada por los señores Luisa Katerin Párraga Bello, Jeudy Carolina Párraga Bello y Camilo Arsenio Párraga Ramírez, en su calidad de herederos determinados del Señor **ALIRIO PÁRRAGA GÓMEZ**, (q.e.p.d.), encontrándome dentro de la oportunidad procesal debida, comedidamente me permito presentar ante esa Judicatura, RECURSO DE REPOSICION a su auto de fecha seis (6) de febrero del año cursante, teniendo en cuenta, las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ya, ese Despacho en fecha anterior, se había pronunciado respecto del embargo del inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria N° 051-10302, por Auto de la fecha siete (7) de marzo del año 2022, mediante el cual decreto el embargo y posterior secuestro del predio en mención
2. El extremo accionante, representado por la Dra. LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, con fecha once (11) de marzo del año 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto que viene de mencionarse.
3. En la oportunidad, inmediatamente referida, la apoderada en referencia, informo a esa célula judicial, que el extinto ALIRIO PARRAGA GÓMEZ, no era propietario absoluto del inmueble demarcado con la Matrícula Inmobiliaria No. 051-10302, sino, de la doceava (1/12) parte del mismo.
4. Con base a lo peticionado por la Dra. LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, esa Judicatura, revoco su proveído, accediendo así a las suplicas de la impugnante en reposición (Lo cual puede ser consultado en el cartulario). En esa oportunidad manifestó el Despacho: (...) “efectivamente y según la anotación N° 12 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 051-10302, el referido causante solo era propietario de una cuota parte de dicho bien”. (Las subrayas no son del texto).
5. En desarrollo de la actuación que bien de mencionarse, libró el Despacho el Oficio No. 635 de fecha 10 de mayo del año anterior, que iba dirigido al Registrador de Soacha, en el cual le comunicaba, en el numeral 2. que debía efectuarse el embargo y posterior secuestro sobre la cuota parte que, del predio distinguido con la



JECM abogado

654
Jose E. Cabezas Moreno
Abogado

Matricula Inmobiliaria N° 051-10302, le correspondía al extinto ALIRIO PARRAGA GÓMEZ.

6. La decisión el Despacho de EMBARGAR Y POSTERIORMENTE SECUESTRAR, haya fundamento fáctico y jurídico, en el Oficio N° 404 de fecha 14 de marzo de 2022, donde se le manifiesta a la Oficina de Registro de Soacha: “Comedidamente comunico a Ustedes que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero del año que avanza, (...), se decretó como medida cautelar, EL EMBARGO Y POSTERIOR RECUESTRO de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° ... **y 051-10302.**
7. A lo que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Soacha – Cundinamarca, mediante OFICIO3698 de la calenda 26 de septiembre de 2022, en respuesta al Oficio 404 de fecha 14 de marzo de la anualidad mencionada, emanado de ese Despacho, específicamente manifestó: (...) “y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia¹, me permito comunicarle que la medida cautelar **se inscribió**, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjunta al presente. Matricula Inmobiliaria No. 051-195462 – 051-85952 – **051-10302** y Recibo de Caja No. 845212”.
8. Entonces, existió un lapsus cálamí por parte de la funcionaria del despacho que trajo a la vida jurídica el Oficio 404 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual manifestó en forma general que debían ser embargados los inmuebles distinguidos con las matriculas Nos. 051-195462, 051-85952 y **051-10302**, no obstante este último, no poder ser embargado en su totalidad, por no ser el Señor ALIRIO PARRAGA GÓMEZ, propietario del mismo, sino, de una cuota parte de aquél, tasada en un doce por ciento (12%), **NADA MAS.** Acto seguido, entonces, la Oficina de Registro de Soacha, sin verificar en sus archivos, dispuso la anotación de embargar todo el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No. 051-10302**,

SOLICITUD

Con base en las consideraciones precedentes, respetuosamente me permito solicitar a esa Judicatura, **i) REVOCAR** el Auto de fecha seis (6) de febrero de la presente anualidad; **ii) Oficiar** a Instrumentos Públicos de Soacha, para que se sirva cancelar la medida cautelar que cobija a todo el inmueble distinguido con la MI No. 051- 10302, que fuera comunicada a esa entidad mediante el Oficio 404 de fecha 14 de marzo de 2022, sin haber fundamento fáctico ni jurídico que respalde esa decisión, pues, ya desde oportunidad anterior, existe un fallo que, ordenaba que, del inmueble en referencia, debía embargarse únicamente una doceava (1/12) parte, de la cual era propietario el fallecido señor ALIRIO PARRAGA GOMEZ y, no la totalidad del inmueble.

Solicitud que se fundamenta, aparte de las consideraciones expresadas, en que, con dicha actuación, la de embargarse y secuestrarse la totalidad

¹ Oficio 404 del 14/03/2022



JECM abogado

655
Jose E. Cabezas Moreno
Abogado

del inmueble que viene de manifestarse (MI No. 051-10302), se está vulnerando la seguridad jurídica, pues, se procede, volviendo sobre una decisión que ya había hecho tránsito a cosa juzgada; quebrantándose así, el principio de la preclusión; transgrediendo de igual manera, el debido proceso (por la falta de observancia de las formas propias de cada juicio) y, el acceso a una tutela judicial efectiva.

Dejo así planteada mi inconformidad y, solicitud de revocar su Auto, por ser perjudicial para los intereses de mis apoderados y, la diligencia que ordena realizar en dicho inmueble.

Con respeto y consideración.

JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO

c.c. n° 11.450.315 de Apulo (C/marca)

T.P. No. 210.770 del C. S. de la J.